I. Introducción

La vigencia actual de este tema de Lavado de dinero y la escasa doctrina nacional al respecto¹, motivó el presente trabajo. El cual pretende describir de manera general los elementos que conforman la tipicidad del "Lavado de dinero" así como algunas pautas relevantes para su interpretación. En otros términos, el artículo no representa un estudio exhaustivo de los tipos legales, sino apenas unos delineamientos básicos de las conductas previstas en el art. 196 del CP.-

Abordaré inicialmente el origen de dicha figura en nuestra legislación nacional, para luego analizar ya los diversos tipos penales previstos en el art. 196 del CP, así como las demás disposiciones de ese artículo que hacen a su aplicación², para luego finalmente realizar unas conclusiones sobre el asunto.-

II. LA APARICIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

La primera norma en nuestro país que hizo referencia a la represión de conductas tendientes a legitimar bienes con origen ilícito fue la ley 16/90 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS", la cual era conocida como Convención de Viena de 1988, pues se la adoptó en diciembre de ese año. En su artículo 3, incisos b y c (apartado "i") recomendaba sancionar conductas relacionadas a la legitimación de bienes provenientes del narcotráfico. La misma, sin embargo, no se trata de una norma operativa.-

La posición adoptada en la Convención de Viena representó una modificación en la política criminal, pues desplaza los puntos de atención al producto ilícito del delito, así como su comiso³.

¹ En este año se lanzaron dos libros sobre el tema. Ambas son tesis doctorales de los autores, uno de ellos de ciencias jurídicas, del Dr. Osvaldo Ruiz Nicolaus y el otro en ciencias contables, del Dr. Nelson Darío Díaz Rojas. Luego se encuentran los comentarios al Código Penal, los cuales tienen un desarrollo bastante breve del art. 196 del CP.-

² Por ejemplo, circunstancias que se refieren a su punibilidad.

³ ALBRECHT, p. 47

En ese contexto, nuestra Constitución de 1992 en su artículo 71 ordenó al legislador reprimir los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de la producción y tráfico de drogas peligrosas y sustancias estupefacientes. No obstante, recién con la promulgación, el 10 de enero de 1997, de la ley 1015/96, se tipificó el Lavado de dinero como un hecho punible⁴.

El art. 3 de dicha ley contenía la tipificación y el art. 4 la sanción. Considerando que como antecedente sólo se preveían los hechos relacionados al narcotráfico, esta legislación se encontraba enmarcada dentro de lo que podemos llamar la primera generación de las normas de represión de Lavado de dinero.-

Ahora bien, en la práctica los artículos 3 y 4 de ley 1015 no fueron aplicados, pues el art. 196 del Código Penal, Ley 1160/97, que entró en vigencia el 28 de noviembre de 1998, previó el hecho punible de Lavado de dinero, y para algunos derogó la ley 1015/97 en lo atinente a la tipificación de ese hecho punible⁵⁶. Si bien tal posición podría ser discutida. Finalmente el Código Penal, además de agregar conductas, amplió los hechos antijurídicos subyacentes. Con lo cual pasamos a la segunda generación de leyes que castigan el Lavado de dinero. La tercera generación, ya son aquellas reglas que no exigen un catálogo de delitos subyacentes, sino basta con que provengan de cualquier hecho antijurídico. En nuestra región, Brasil eliminó el catalogo cuando se promulgó la ley 12.683 del 9 de julio de 2012⁷

En el año 2008 se promulgó la ley 3440, la cual modificó el Código Penal y entró en vigencia el 16 de julio de 2009, un año después de su promulgación. El art. 196, que prevé el Lavado de dinero, tuvo un nuevo aumento en el catálogo de hechos antijurídicos subyacentes, se aclararon algunos términos y se agregó un inc. 10 en el cual expresamente se establece que no se necesita una condena previa por el delito antecedente para la persecución penal por Lavado de dinero.-

⁴ Aunque se debe aclarar que esta ley 1015 establece además normas sobre prevención y sanciones administrativas

⁵ Pero la ley 1015 sigue vigente en cuanto a las reglas de prevención y sanciones administrativas, las cuales han sufrido algunas modificaciones a través de la ley 3783/09

⁶ En cuanto a la derogación, VALLEJO, p. 360

⁷ Al respecto, *JORGE SILVEIRA/SAAD DINIZ*, pp. 159-160

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARAGUAYO

1. Aspectos generales

Al hecho punible del art. 196 el legislador le dio el *nomen juris* de "Lavado de dinero", éste término no es unívoco a nivel mundial, pues en otros países el delito tiene una denominación distinta⁸. Así por ejemplo, en España se lo conoce como *Blanqueo de Capitales*, en Italia *Riciclaggio* o en Costa Rica como *Legitimación de Capitales*; es decir, los términos que entran en consideración son: a) Lavado b) Blanqueo c)Reciclaje y d) Legitimación.

El art. 196 del Código Penal tiene su fuente en el art. 190 del Anteproyecto de Código Penal, presentado por el Ministerio Público⁹, éste a su vez se inspiró en el § 261 del StGB, el cual fue incorporado al sistema penal alemán por la ley contra la Criminalidad Organizada (OrgKG) del 15 de julio de 1992 y entró en vigencia el 22 de septiembre de ese año¹⁰. Aunque esta regla ha tenido varias reformas hasta hoy, alguna de las cuales también las adoptó nuestro país¹¹.

Sin embargo, existieron algunas diferencias, la más importante es que en Alemania, el autor del hecho antijurídico previo estaba expresamente excluido de los posibles sujetos activos del Lavado de dinero. En tal sentido, el tipo penal exigía que el hecho antijurídico proviniere de "otro"¹².-

Aunque se debe aclarar que esta fórmula ya no se encuentra vigente en aquel país, pues la Ley para el mejoramiento de la lucha contra la criminalidad organizada, del 5 de marzo de 1998, eliminó la frase "hecho antijurídico de otro" y la versión actual del § 261 es muy similar a nuestro art. 196 del CP, según texto de la ley 3440. Es decir, tanto en Alemania como en Paraguay, el Lavado de dinero es un hecho punible común, pues

¹¹ Por ejemplo, la ampliación del catálogo de hechos antijurídicos subvacentes.

⁸ Sobre las diversas denominaciones que se le da en los países, ver MALLADA FERNÁNDEZ, pp 42-44

⁹ AMP, pp 197-199

¹⁰ Ruß, р. 183

¹² LAMPE, p. 122, RUB, p 187 y BLANCO CORDERO, p. 527

¹³ PINTO/CHEVALIER, p. 38; ver también, la traducción de la versión actual del § 261 del StGB, en TIEDEMANN, pp. 506-507

el autor puede ser cualquiera, tal como lo demuestra el anónimo "El que..." del art. 196 del Código Penal; es decir, no se requiere una cualidad especial en el autor¹⁴.

La formulación del art. 196, resulta por demás compleja¹⁵. En ese sentido, se advierten la combinación de varias conductas (cuatro en el inc. 1° y otras cuatro en el inc. 2°) con un objeto material definido en el mismo inc. 1°. La misma complejidad se advierte en el tipo subjetivo, el cual no sólo se castiga la conducta dolosa, sino una variante poco usual de conducta culposa¹⁶.

En el Lavado de dinero, se castiga la Tentativa en virtud al inciso 3°. Asimismo. Se agrava la pena a 10 años y se autoriza la aplicación de los arts. 57 y 94, cuando se actuara comercialmente o como miembro de una organización para lavar dinero (inc. 4°). No importa que los objetos provengan de hechos antijurídicos ocurridos en el extranjero (inc. 7°).

Por otro lado, los incisos 8° y 9° establecen incentivos para la colaboración de los participantes. Finalmente, en el inciso 10° se determina que no hace falta condena previa por el hecho subyacente.-

2. Bien Jurídico Protegido

En nuestro país, algunos señalan que lo tutelado es la economía pública¹⁷, invocándose el art. 176 de la Constitución. Sin embargo, tal afirmación parece no tener mucho sustento a la luz de la legislación vigente y sus antecedentes. Pues por ejemplo, las conductas de peligrar o frustrar, se relacionan más a obstaculizar la actuación de la justicia, antes que la economía del país. Otro autor compatriota sostiene que con la sanción del Lavado de dinero, se trata de evitar la legalización de "dinero mal habido" en detrimento de la economía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional, y lo ve como un delito de "índole patrimonial" la conomía nacional de la c

¹⁴ BOTTKE, p. 5

¹⁵ Así también advierten en Alemania al respecto del § 261: TIEDEMANN, p. 345 y LAMPE, p. 132

¹⁶ La fórmula del tipo subjetivo sólo se utiliza en el Código Penal en dos lugares, el art. 196, inc. 5° y el 179, inc. 2°

¹⁷ Mora Rodas, pp. 472-473 y Centurión Ortiz, p. 406

¹⁸ LÓPEZ CABRAL, p. 539

Si recurrimos a la legislación vigente y sus antecedentes, tenemos que el bien jurídico protegido es *La restitución de bienes*. Una causa de la delincuencia patrimonial es la comercialización del botín¹⁹. Tal conclusión se demuestra con estudios realizados entre 1988 y 1995, en Inglaterra, USA y Holanda. Según éstos, el beneficio obtenido por la comisión de delitos es un incentivo importante, sino el más decisivo para la comisión de hechos punibles²⁰. Por lo tanto, castigando conductas que tienden a facilitar dicho negocio, puede disminuirse la comisión de nuevos hechos²¹.-

En este orden de ideas, se sostiene que es un hecho punible contra el interés en el restablecimiento del estado de legalidad²² y la administración de justicia²³, en cuanto atenta contra el derecho del Estado a decomisar Bienes²⁴. La política parte entonces del hecho objetivo de que los bienes ilícitamente adquiridos deben ser restituidos, en orden a restablecer una legítima (transparente) y nueva distribución de bienes en la sociedad²⁵.

Asimismo, como bien jurídico complementario a lo señalado en el párrafo anterior, Lampe²⁶ agrega la circulación económica y financiera legal, las cuales deben ser preservadas de la mezcla con valores patrimoniales ilegales. Si bien lo expuesto hasta aquí tiene mayormente sustento en la doctrina alemana, no se debe perder de vista que el Lavado de dinero, tal como se prevé en nuestro Código Penal, tiene su fuente en la legislación de aquel país.-

En cuanto a lo expresado por Lampe, sobre la inclusión de este bien jurídico complementario, el mismo podría tener cierto sustento en la interpretación conjunta del art. 196 del CP con las leyes 1015 y 3783, que regulan la prevención del Lavado de dinero, así como de tratados internacionales ratificados por el país²⁷.

²⁰ Datos citados por *Albrecht*, p 50

¹⁹ AMP, p. 74

²¹ LAMPE, pp. 119-120

²² Así por ejemplo las conductas señaladas en el inc. 2°, que ²³ TIEDEMANN, pp. 42 y 344, LAMPE, p 122, RUB, p. 186

²⁴ Ver las conductas señaladas en el inc. 1°

²⁵ Albrecht, p. 50

²⁶ LAMPE, p. 120

²⁷ Entre otros, la Convención de Palermo (ratificada por Ley 2298/93)

Hay cierto consenso en la doctrina penal internacional, que el Lavado de dinero se trata de un delito que ataca más de uno de los bienes jurídicos consagrados en la Constitución; es decir, son de aquellos que se denominan pluriofensivos²⁸. Precisar exactamente lo que se pretende proteger con este delito, es una cuestión que ameritaría por sí sólo otro trabajo, al cual me hallo abocado.-

3. Tipo objetivo

Entiéndase como tal, todos aquellos elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta hipotética conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor²⁹. En el caso del Lavado de dinero, se advierte la combinación de varias conductas con un objeto material definido en el mismo artículo 196 del CP.

3.1 El objeto del Lavado de dinero

Cualquiera de las conductas descriptas en el art. 196 debe recaer sobre *un objeto proveniente de un hecho antijurídico*. En tal sentido, <u>objeto</u> debe ser entendido como todo valor patrimonial³⁰. Cosas muebles e inmuebles³¹, así como derechos³². Bajo la frase <u>Proveniente de un</u>..., se incluye también todo aquello que ingresa en lugar del objeto originalmente obtenido. Incluso luego de muchas acciones de intercambio o transformación³³.-

El término <u>Hecho antijurídico</u> es definido como la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación³⁴. Si bien en el númeral 1 del inciso 1° del art. 196 del CP se acota a un catálogo específico³⁵.

²⁸ Con amplia referencia de la doctrina española, alemana e italiana, ver BLANCO CORDERO, pp. 210-235. En nuestro país, VALLEJO, p. 361 quien parafraseando a autores españoles, habla de un orden socioeconómico y la administración de justicia, como bienes jurídicos atacados

²⁹ Para el concepto de tipo objetivo, ver entre otros: SCHÖNE/ CRISCIONI, p. 72; FRISTER, pp. 166-167 y JESCHECK/ WEIGEND, p. 293

³⁰ RUB, p. 187 y LAMPE, p. 123, aunque éste sólo recurre a este concepto como una forma de evitar una excesiva ampliación de la punibilidad.

³¹ CASAÑAS LEVI, p. 427, si bien este autor acertadas señala las cosas, parece olvidarse o desconocer que en el concepto "objeto" también se incluyen los derechos. Los cuales no son propiamente cosas.-

³² BOTTKE, p. 4 y Ruß, p. 187

³³ LAMPE, p 126

³⁴ Art. 14, inc. 1°, num. 4 CP

³⁵ Rufianería (art 129a CP); Trata de personas con fines de su explotación sexual (art. 129b CP); Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral (art. 129c CP); Proxenetismo (art. 139 CP);

teniendo en cuenta el mismo inciso, los numerales 2 y 3 consideran también hechos antijurídicos, aquello que se sancione como un crimen³⁶ o el realizado por un miembro de una Asociación criminal³⁷, operando éstos como una regla de clausura con respecto al Código Penal.-

Los numerales 3, 4 y 5 ya se remiten a leyes especiales. El primero de ellos se refiere a los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 (Ley de Drogas) y su modificatoria, ley 1881/02. El siguiente señala el art. 81 de ley 1.910/02 (Ley de armas)³⁸ "; y finalmente se prevé también como hecho antijurídico subyacente al Contrabando, previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04 (Código Aduanero).

3.2 Las conductas previstas

En cuanto a las conductas descriptas, existen varías hipótesis. En el inciso 1° están:

- a) Ocultar: Es cada actividad que dificulta el acceso al objeto a los órganos de la persecución³⁹. Se caracteriza por la colocación del objeto en un lugar no usual o por "cubrirlo" de algún modo.
- b) Disimular: Disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto de lo que es. En tal sentido, Disimular la procedencia puede entenderse como Dificultar, por medio de maniobras conducentes a error, la prueba de que el objeto proviene de un hecho antijurídico del catalogo.
- c) Frustrar: Dejar sin efecto un propósito contra la intención de quién procura realizarlo, así Frustrar el conocimiento de la procedencia es llevar al fracaso de los actos de los respectivos actos del procedimiento tendientes a averiguar el

Violación del derecho de autor y derechos conexos (art. 184a CP); De la violación de los derechos de marca (art. 184b CP); De la violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales (art. 184c CP); Extorsión y Extorsión agravada (arts. 185 y 186 del CP); Estafa (art. 187 CP) Estafa mediante sistemas informáticos (art. 188 CP); Lesión de confianza (art. 192 CP); Usura (art. 193 CP); Procesamiento ilícito de desechos (art. 200 CP);, Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional (art. 201 CP); Cohecho pasivo (art. 300 CP); Cohecho pasivo agravado (art. 301 CP); Soborno (art. 302 CP); Soborno agravado (art. 303 CP) y Prevaricato (art. 305 CP)
³⁶ Para la clasificación, ver art. 13 del CP

³⁷ Tipificado en el art. 239 del CP

³⁸ La cual fue derogada por la nueva ley de Armas, la N° 4036 del 2010

³⁹ TIEDEMANN, p. 346

origen del objeto. Del mismo modo, también se puede frustrar el Hallazgo⁴⁰, el comiso (art. 86 del CP), la privación de ganancias o comiso especial (arts. 90 y 94 del CP)⁴¹, y el secuestro⁴²

d) Peligrar las: Es decir crear una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente el fracaso del acto, pero que por una determinada circunstancia el fracaso no se da. El peligro debe darse sobre las mismas hipótesis señaladas en el apartado anterior.

Asimismo, en el inc. 2°, numerales 1 y 2 se describen, siempre con relación al mismo objeto señalado anteriormente, otras conductas:

- a) Obtuviera: viene del verbo obtener que significa alcanzar, conseguir y lograr algo...
- b) Proporcionar a un tercero: es la entrega de un objeto a otro
- c) Guardara: de guardar, es decir poner algo donde está seguro.
 Conservar o retener algo.
- d) Utilizara: aprovecharse de algo, darle un uso

4. <u>Tipo subjetivo</u>⁴³

Sobre esta base, se advierte de la lectura del art. 196 incisos primero y segundo, en concordancia con el art. 17 inc. 1°, ambos del CP, se requiere que el autor obre con dolo. Basta en este sentido el dolo eventual.

En una posición contraria, un autor nacional⁴⁴ señala que se requiere dolo directo, aunque no explica de qué bases parte para arribar a tal conclusión. De hecho, tampoco la encontraría, pues en la sistemática de nuestro Código Penal, el legislador cualifica los tipos de dolos directos con palabras tales como: "a sabiendas", "conscientemente" o

⁴² Entiéndase el acto de incautar un objeto

8

⁴⁰ Dicc.RAE. Hallazgo. Acción y efecto de hallar. Hallar: Dar con alguien o algo

⁴¹ BOTTKE, p. 5

⁴³ A *contrario censu* de lo expuesto por *JESCHECK/ WEIGEND* sobre el tipo objetivo (p. 293), debería entenderse como tipo subjetivo todo lo que está en el ámbito psíquico del autor.

⁴⁴ López Cabral, p. 540

"intencionalmente", las cuales no se advierte en el Lavado de dinero. Sobre esta base, debe ser descartado por completo la afirmación de que el Lavado de dinero contiene un dolo cualificado.

Si bien el inc. 5° señala que también se castiga cuando el autor actúa con *negligencia* grave en cuanto al conocimiento del origen del objeto. Pero esto no lo convierte en un delito plenamente culposo. Pues debe entenderse que con relación a las conductas desplegadas el actuar debe ser doloso. Así por ejemplo, en la hipótesis de la primera conducta tipificada en el art. 196 del CP, el autor debe conocer que está ocultando un objeto, aunque no conozca el origen del mismo por negligencia grave.

Actúa con *negligencia grave*, en el sentido de la disposición, quien no atiende o no reconoce aquello que para cualquier persona saltaría a la vista.

IV. REGLAS DE PREVENCIÓN

Es importante aclarar que también existen reglas de prevención del Lavado de dinero; la primera fue la ley 1015/96 la cual sigue vigente, aunque con algunas modificaciones introducidas en el año 2009 por la ley 3783. Estas leyes habilitan a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero (SEPRELAD) a reglamentar los asuntos atinentes a la prevención. En tal sentido, hay muchas resoluciones de dicha secretaría de estado, que regulan las reglas de prevención para diversos sujetos obligados⁴⁵, éstas tienen por objeto minimizar los riegos del Lavado de dinero a través de aquellos.-

Ahora bien, los actos de prevención no deben ser confundidas con el hecho punible como tal. Es decir, ni la violación de la reglas de prevención implican la comisión del delito de Lavado de dinero, ni su cumplimiento garantiza que tal conducta punible no se realice.-

9

⁴⁵ El art. 13 de ley 1015 y su modificatoria 3783, establece quiénes son los sujetos obligados.

Ejemplo 1. Víctor, oficial del banco X, autoriza una transferencia al exterior de US\$ 100.000 hecha por Pedro, reconocido futbolista, cuyo reciente fichaje en un club extranjero ha sido ampliamente difundido, el dinero justamente proviene de dicho contrato. Sin embargo, Víctor no le ha solicitado a Pedro sus documentos personales para acreditar su identidad, ni la declaración del origen del dinero y menos aún evidencias que sustenten el origen. (En este caso, se violaron reglas de prevención, pero como el origen era lícito, no existe Lavado de dinero)

Ejemplo 2 Variante del ejemplo anterior. Víctor solicita a Pedro toda la información sobre el origen de los US\$ 100.000 y éste presenta el contrato con el club extranjero, sus documentos personales, a esto se suma toda la información en la prensa sobre el fichaje internacional de Pedro. Es decir, Víctor cumplió con todas las reglas de prevención. Sin embargo, Pedro realizó esa misma operación con otras 20 entidades financieras y en realidad el dinero era de una organización dedicada a la Trata de Personas, situación conocida por Pedro, pero desconocida por Víctor. (En este caso, se cumplió con las reglas de prevención, pero igual Pedro cometió Lavado de dinero, aunque no así Víctor, pues éste no sabía del origen y tampoco en Paraguay existe una centralización de todas las operaciones activas de los clientes del sistema financiero, que le permita al oficial del banco conocer operaciones con otras entidades del sistema)

V. CONSIDERACIONES FINALES

En comparación con la mayoría de los delitos del Código Penal, el Lavado de dinero podría considerarse bastante de los más jóvenes, pues no fue hasta 1988 (Convención de Viena) dónde los Estados advirtieron que la legitimación de bienes provenientes de un hecho antijurídico puede ser una herramienta, incluso para luchar contra los delitos precedentes.-

Si bien en Paraguay ya ha habido condenas por Lavado de dinero, su aplicación aún no se ha hecho en toda su extensión y como muchos otros asuntos de dogmática penal, la discusión teórica de unos pocos, no ha trascendido a la práctica.-

Así por ejemplo, una cuestión hartamente discutida en el derecho comparado⁴⁶, como es la percepción de honorarios del abogado defensor de fondos provenientes de los hechos antijurídicos subyacentes..-

Finalmente el trabajo tiene como objetivo desarrollar el contenido del art. 196 del Código Penal, para así contribuir con propuestas de definición de sus principales elementos, en especial aquellos relacionados tanto a la tipicidad objetiva como la subjetiva.-

Bibliografía

ALBRECHT, Hans-Jörg, *Criminalidad Transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero*. Traducción Oscar Julián Guerrero Peralta Editado por la Universidad Externado. Bogotá 2001. Cita: *Albrecht* y número de página

ALFONSO LARANGEIRA, César; CONTRERAS SAGUIER, Javier Y PREDA DEL PUERTO Ricardo, La Subsunción como herramienta necesaria para la resolución de casos de delitos económicos, Editado por ICED, Asunción 2011. Cita: ALFONSO/CONTRERAS/ PREDA y número de página.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, preparado por el Ministerio Público a través de la Fiscalía General del Estado, Asunción, 1994. Cita: *AMP* y número de página.

BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Editorial Aranzadi-Thomson Reuters. Pamplona, 2012. Cita: BLANCO CORDERO y número de página

BLANCO CORDERO, Isidoro; CAPARRÓS, Eduardo Fabián Y ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. Editado por la OEA, Washington DC, 2007. Cita: autor del comentario y número de página.

BOTTKE, Wilfiried, Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de capitales en

_

⁴⁶ Sobre el asunto, con varias referencias ver *BLANCO CORDERO*, pp. 549-644

Alemania, en: http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENA
L_DOCS/Numero_2/1-17.pdf [revisado el 11 de junio de 2012]. Cita: Bottke y número de página.

CASAÑAS LEVI, José Fernando. *Hechos Punibles contra la restitución de bienes*, en Código Penal de la República del Paraguay. Comentado. Tomo II, dirigido por el mismo autor. Editorial La Ley paraguaya. Asunción, 2011. Cita: CASAÑAS LEVI y número de página.

CENTURIÓN ORTIZ, Rodolfo Fabián. *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial La Ley paraguaya. Asunción, 2011. Cita: CENTURIÓN ORTIZ y número de página

FRISTER, Helmut. *Derecho Penal Parte General*, traducción de la 4ª Edición alemana (2009) por Marcelo Sancinetti, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2011. Cita: FRISTER y número de página

JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Traducción de la 5ª edición alemana (1996) por Miguel Olmedo Cardenete, Editorial Comares, Granada, 2002. Cita: *JESCHECK/WEIGEND* y número de página.

JORGE SILVEIRA, Renato de Mello y SAAD DINIZ, Eduardo, *Programas de Criminal Compliance y las instituciones financieras en la "Nueva ley de blanqueo- Ley N° 12.683/2012*, en Apuntes de Derecho Penal Económico II, Ricardo Preda Del Puerto [Coordinador], Editado por ICED, Asunción 2013. Cita: JORGE SILVEIRA/ SAAD DINIZ y número de la página del libro.-

Kuhlen, Lothar, La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales, traducción de la edición alemana (2006) por Nuria Pastor Muñoz. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2012. Cita: Khulen y número de página

LAMPE, Ernst-Joachim, *El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261 stgb)*, trad. por Abel Souto, en Estudios penales y Criminológicos, N° 20. Santiago de Compostela, 1997, pp. 104 a 148. Cita: LAMPE y número de página

LÓPEZ CABRAL, Miguel Oscar. Código Penal Paraguayo Comentado. Editorial Intercontinental, Asunción 2009. Cita: LÓPEZ CABRAL y número de página

MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga. *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. Editorial Lex Nova- Thomson Reuters. Valladolid, 2012. Cita: *MALLADA FERNÁNDEZ* y número de página

MORA RODAS, Nelson Alcides. *Código Penal Paraguayo Comentado 4^a Edición*, Editorial Intercontinental, Asunción, 2009. Cita: MORA RODAS y número de página

PINTO, Ricardo Y CHEVALIER, Ophelie. *El delito de Lavado de activos como delito autónomo*. Disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/node/28091 [revisado el 4/03/2013] Editado por CICAD/OEA. Cita: PINTO/CHEVALIER y número de página

PUPPE, Ingeborg. La distinción entre dolo e imprudencia. Comentario al § 15 del Código Penal Alemán, Traducción de la versión alemana en Strafgesetzbuch-Nomos Kommentar (2009) por Marcelo Sancinetti, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2010. Cita: PUPPE y número de página

ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General Tomo I*, Traducción de la 2ª Edición alemana (1994) por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y Javier de Vicente, Editorial Civitas, Madrid, 2008. Cita: ROXIN y número de página

Ruß, Wolfgang, Comentario al § 261 del Código penal alemán: el blanqueo de dinero", trad. por ABEL SOUTO, M., y publicado en Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 6, nº 1, 1997, p. 179 a 196. Cita: Ruß y número de página.

SCHÖNE, Wolfgang y CRISCIONI, Claudia, *Técnica Jurídica. Método para la resolución de casos penales*, Editorial BIJUPA, Asunción, 2010. Cita: SCHÖNE/CRISCIONI y número de página

TIEDEMANN, Klaus. *Manual de Derecho Penal Económico Parte General y Especial*, traducción de las ediciones alemanas (PG 2007- PE 2008). Edit. Tirant lo Blanch, Valencia-España, 2010. Cita: TIEDEMANN y número de página

VALLEJO ÁVALOS, María del Rocío. *El Lavado de dinero en la legislación paraguaya*, en Revista Jurídica de la Universidad Americana [pp. 359-378], Asunción, noviembre 2010. Cita: VALLEJO y número de página

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty. El Delito de Legitimación De Capitales: Su Tratamiento en el Marco Normativo Internacional y en la Legislación Comparada. Editado por el Centro para la Administración de Justicia de USA. Miami, 1998. Cita: VIDALES RODRÍGUEZ y número de página

WESSELS, Johannes. *Derecho Penal Parte General*. Traducción de la 6ª Edición Alemana (1976) por Conrado Finzi, Editorial Depalma, Buenos Aires 1980. Cita: WESSELS y número de página